



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin Obras Derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD: ESTUDIO SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS.

Resumen: El sistema regional de protección de Derechos Humanos, que surgió formalmente a partir de la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (pacto de Costa Rica), ha despertado serias discusiones en lo referente a la prevalencia del Derecho internacional sobre el Derecho interno de los Estados. La anterior afirmación, enmarcada dentro de la teoría dualista, en donde se otorga prevalencia a los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales sobre los sistemas jurídicos internos de los Estados, se ha visto confirmada por reiterados pronunciamientos de la Corte Interamericana de derechos humanos, que han sido acatados de forma plena por diversos estados americanos.

Por lo anterior, el problema jurídico sobre el que versa esta investigación, es analizar el valor jerárquico de las normas internacionales y de las sentencias de la Corte Interamericana, sobre el ordenamiento jurídico interno con base en el concepto de Bloque de Constitucionalidad; lo anterior con el fin de estudiar la influencia de estas fuentes, en el proceso de reforma legislativa o de armonización.

Palabras clave: Comisión Interamericana de Derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos

¹ Angie Pilar Olarte Ortega estudiante de decimo semestre de la facultad de derecho de la Universidad Católica de Colombia.

humanos, Sistema regional de protección, Derecho internacional, reforma constitucional.

Abstract: The regional system of human rights protection, which formally emerged from the signing of the American Convention on Human Rights of 1969 (Costa Rica pact) currently has aroused serious discussions regarding the prevalence of international law over domestic law of the states. The above statement, framed within the dualistic theory formulated by indoctrinators of international law, where prevalence is given to treaties and other international legal instruments on the domestic legal systems of states, has been confirmed by repeated pronouncements of the Inter-American Court of human rights, which have been abided in full by various American states..

Key words: Inter-American Commission on Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, American Convention on Human Rights, State, regional protection system, Constitution, international law, constitutional reform.

INTRODUCCION

El sistema regional de protección de derechos humanos, que surgió formalmente a partir de la suscripción de la Convención Americana de derechos humanos de 1969 (también llamado pacto de costa rica), actualmente, ha despertado serias discusiones en lo referente a la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno de los Estados. La anterior afirmación, enmarcada dentro de la teoría dualista formulada por doctrinantes del derecho internacional, en donde se otorga prevalencia a los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales sobre los sistemas jurídicos internos de los Estados, se ha visto confirmada por reiterados pronunciamientos de la Corte Interamericana de derechos humanos, que en virtud de su naturaleza vinculante, han sido acatados por diversos estados miembros de la OEA, previo reconocimiento y adhesión a la jurisdicción de este organismo internacional; sin embargo, los alcances jurídicos de las providencias de la Corte Interamericana, han llegado a trastocar fibras sensibles de las normatividades de los Estados, puntualmente sus constituciones.

La Corte, establece la responsabilidad internacional de los Estados y les ordena reparar a las víctimas, esta reparación, puede consistir en: una indemnización de carácter económico, restitución o volver las cosas a su estado anterior o la satisfacción, que consiste en actos públicos de reconocimiento de responsabilidad. (Arévalo, 2015)

Sin embargo, dentro de sus sentencias la Corte ordene la modificación de ciertas leyes, y que a través de los mecanismos institucionales pertinentes, se haga efectivo este mandato. No obstante, en los casos en que la Corte ha ordenado la modificación de la constitución, se genera un cambio no solo en su ordenamiento jurídico, sino también, en el dinamismo de otras ramas del poder público,

evidenciándose un cambio institucional más que normativo; también, al ser la constitución norma de normas, guarda mecanismos de reforma de carácter especial, que solo pueden ser invocados extraordinariamente y por determinados sujetos.

En este orden de ideas, los pronunciamientos de la Corte Interamericana se convierten, en una fuente indirecta de reforma legislativa, influenciando notablemente la flexibilidad de la Constitución; casos como el de Chile y uno de los más recientes, República Dominicana, son prueba del significativo influjo que paulatinamente ha venido adquiriendo el sistema regional de protección de derechos humanos americano, sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados y en especial, sobre sus constituciones.

De lo anterior se colige, la profunda transformación de los sistemas jurídicos en América, concretamente en América Latina, cuya tradición normativa, se caracterizaba por una supremacía de la constitución, en tanto era considerada como última instancia de interpretación y decisión de conflictos jurídicos y cuya reforma, solo se determinaba e implementaba a través de mecanismos especiales, que de manera eventual, podían accionarse. Esta supra-nacionalización de la justicia, mediante sus precedentes judiciales, se está consolidando como una fuente importante de reforma constitucional.

De manera que el presente estudio propone como objetivo general, determinar el alcance de las decisiones de la Corte Interamericana, en lo concerniente a la reforma constitucional de los Estados, estableciendo una relación con el control de convencionalidad y como objetivos específicos, definir y contextualizar el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad estableciendo su relación, con el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana; así mismo, precisar el concepto de soberanía Estatal y su papel respecto al sistema regional de protección de derechos humanos; de igual manera, se pretende identificar los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos

humanos, que pueden ser invocados ante el sistema regional de protección, en caso de una eventual vulneración de alguno de los derechos consagrados en estos ordenamientos.

Expuesta la problemática que motiva el presente estudio y sus objetivos, se pretende responder al siguiente problema: ¿Cuál es el alcance de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos humanos, en lo que respecta a la reforma constitucional de los Estados?

Por tratarse de un estudio jurídico, la metodología empleada será de carácter cualitativo, puesto que lo que se pretende realizar, es una recopilación documental, seguida de un análisis de contenido; este análisis se realizará desde un enfoque hermenéutico jurídico y sociológico; este último se empleará como herramienta didáctica, para comprender los alcances jurídicos que pueden llegar a generar, los pronunciamientos de la Corte Interamericana.

1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD

Actualmente, las relaciones internacionales entre los Estados del mundo, hacen necesaria la consolidación de una integración global, que comprende diversas dimensiones: económica, social, cultural y naturalmente jurídica; en lo referente a la dimensión jurídica, la integración de los sistemas normativos del mundo, responde a una transformación de las instituciones democráticas y los sistemas de gobierno de los Estados, en razón de un intercambio comercial que hace cada vez más extensivo y dinámico el intercambio y prestación de bienes y servicios entre comunidades. Se ha hecho menester, la configuración de organizaciones internacionales, que a través de instrumentos jurídicos propios, han promovido eficazmente jurisdicciones supranacionales, que han permeado de forma significativa el ordenamiento jurídico interno de los Estados modernos, adquiriendo

paulatinamente, una relevancia institucional que ha transformado sustancialmente la visión y la estructura normativa de los países del mundo.

En principio, cuando se habla de organizaciones internacionales, se hace alusión a una congregación de Estados, que bajo un esfuerzo mancomunado, construyen un proyecto de carácter regional, para hacer frente a determinadas problemáticas. Ejemplo de organizaciones internacionales son la ONU, la OEA, e incluso la Unión Europea; en lo que respecta a los sistemas regionales de justicia, Latinoamérica es un gran ejemplo de institucionalización de la justicia supranacional; en concreto, el sistema regional de protección de Derechos Humanos Americano, es uno de los más influyentes y estables del mundo, en virtud del gran compromiso de los Estados suscriptores de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que la mayoría de veces ejecutan de forma inmediata las decisiones de los jueces de la Corte Interamericana.

No obstante, este carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se logra a través de dos circunstancias; la primera, es el sometimiento del Estado a una jurisdicción extraordinaria o externa, otorgando su aprobación mediante la firma y ratificación de un tratado internacional; la segunda, hace referencia a aquellas normas de carácter interno (generalmente consagradas en la constitución), que permiten al Estado suscriptor acatar las decisiones de un juez externo, sin que exista una controversia jurídica al respecto.

En síntesis, se trata de que el Estado firmante, ofrezca de manera voluntaria su consentimiento y que de igual forma, contemple dentro de su ordenamiento jurídico interno, la posibilidad de incorporar normativas de carácter internacional, consagradas en los tratados que suscriba; este fenómeno jurídico, que faculta a los Estados para incorporar normativas internacionales a su derecho interno, tiene que ver con el concepto de Bloque de constitucionalidad; sin duda, este concepto no es ajeno a la ciencia jurídica contemporánea, no obstante, “como cualquier

institución en el Derecho, no surge de la nada, sino que es producto de una necesaria sedimentación”. (Carnota, 2011).

El Bloque de Constitucionalidad, es un término con el que los juristas se relacionan constantemente; guarda sus orígenes en Francia, con el Consejo Constitucional y el preámbulo de la Constitución francesa de 1958, que hacía referencia a la constitución de Colombia de 1946 y a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. (Olano, 2005)

De igual forma, la teoría del bloque de constitucionalidad, “permite reconocer jerarquía constitucional a normas que no están incluidas en la constitución nacional, usualmente con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la constitución”. (Góngora Mera, 2014)

El concepto de Bloque de constitucionalidad, no es homogéneo y puede cambiar de un país a otro, o de un doctrinante del derecho a otro; lo cierto, es que el bloque de constitucionalidad, es reconocido en principio, como un control de legalidad. De cualquier forma, “no parece que se pueda hablar todavía de un solo concepto de bloque de constitucionalidad, ni definir con claridad sus características o las normas que lo integran, ni, según alguna opinión, se podrá hacer nunca sin una previa reforma constitucional”. (Cabo de la Vega, 1994)

Frente a la complejidad existente al momento de definir que es el bloque de constitucionalidad, se acogerán las cuatro definiciones dadas por Antonio de Cabo; la primera, define el bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas interpuestas; esto quiere decir, que el bloque de constitucionalidad se configura a través de la inclusión de normas, que no están consagradas en la carta política, tales como leyes orgánicas, reglamentos internos de las cámaras y por supuesto, tratados internacionales con la finalidad de ejercer un control de constitucionalidad sobre otras normas.

El segundo concepto de bloque de constitucionalidad, está compuesto por dos acepciones:

La primera, la constitución se remite a otros textos que por medio de decisiones judiciales, adquieren naturaleza o rango constitucional, sin que necesariamente estén consagrados dentro de su cuerpo normativo. Ejemplo de ello, es el caso de la constitución francesa de 1958 y su relación con el preámbulo de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

La segunda acepción, hace referencia a aquellas temáticas de carácter constitucional, que no se han considerado dentro la carta política, quedando de esta forma, sujetas a una regulación normativa ulterior.

El tercer concepto de bloque de constitucionalidad, lo define, como aquellas normas que cumplen la función de ejercer un control de constitucionalidad sobre otra norma determinada; de acuerdo a este tercer concepto, el bloque de constitucionalidad no puede considerarse como un grupo homogéneo de normas, sino que es la heterogeneidad de estas, la que determina en última instancia, la constitucionalidad (validez) de las mismas.

La cuarta definición de bloque de constitucionalidad, nace a partir de sistemas de gobierno en donde se hace necesaria la distribución de competencias jurídicas, entre el estado central y entes territoriales; en este sentido, el bloque de constitucionalidad, actúa como un marco jurídico de referencia, para establecer un equilibrio institucional; el caso español es un buen ejemplo de ello. (Cabo de la Vega, 1994, p. 59)

Se puede realizar una síntesis de las anteriores definiciones, de forma tal, que podemos definir el bloque de constitucionalidad, como aquel conjunto de normas, que sin estar necesariamente consagradas en la constitución, en virtud de su naturaleza, pueden llegar a adquirir rango constitucional, con la finalidad de ejercer un control de constitucionalidad, sobre una norma determinada. Esto

implica en principio, la incorporación de una norma a la constitución, esta incorporación no debe entenderse en sentido literal, puesto que el texto de la norma no hará parte del cuerpo normativo de la constitución en sentido material, pero si en el sentido sustancial, en tanto que esta norma considerada constitucional, tendrá que ser estimada por el juez al momento de realizar una valoración normativa, en donde esté en juego la validez o constitucionalidad de otra norma.

De este modo, analizamos la integración de la norma internacional, a las constituciones, en tanto que mediante el bloque de constitucionalidad, “se formaliza la pertinencia en el contenido normativo de la constitución de los tratados y convenios de derechos humanos, con lo cual, adquiere rango equivalente a norma constitucional, y por ende, ingresan a la constitución”. (Rey Cantor, 2006)

En el caso Colombiano, se hace continua referencia al artículo 93 de la Constitución política, en donde se consagra que todos los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, hacen parte del sistema jurídico; este artículo, casi siempre sirve de ejemplo para ilustrar el bloque de constitucionalidad en Colombia. En contraste con las definiciones anteriores, se puede observar que el bloque de constitucionalidad, en el contexto Colombiano, solo hace referencia a la incorporación de tratados internacionales, que obtendrán prevalencia en el ordenamiento interno, de modo que otra clase de normas, quedan excluidas en esta definición; también, en el mismo articulado, se consagra expresamente la sujeción de a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, de acuerdo a los términos expuestos en el estatuto de Roma.

En concreto, se pueden identificar dos elementos que constituyen el bloque de constitucionalidad en el artículo 93 de Colombia; El primero, es el consentimiento del Estado para que materialmente, a través de una habilitación jurídica consagrada en la constitución, se incorporen otras normativas de carácter

internacional, que prevalecerán sobre el ordenamiento jurídico interno. En segundo lugar, esta concesión trae consigo, la sujeción a una jurisdicción de carácter externo, que conocerá determinados eventos que vulneren los instrumentos jurídicos internacionales, ratificados por Colombia.

Ahora, como estos ordenamientos jurídicos internacionales, adquieren la calidad de *prevalentes*, es necesario hacer referencia en este punto, a una figura denominada control de convencionalidad.

En lo que respecta al sistema regional de protección de derechos humanos y sus órganos judiciales, es decir, la Corte Interamericana de derechos humanos, este término es de gran importancia, puesto que ha sido a través de la jurisprudencia de este órgano judicial de carácter internacional, que se ha tratado de conceptualizar el término control de convencionalidad. Para el 2013, la Corte Interamericana de derechos humanos ya llevaba siete años definiendo el control de convencionalidad en sus providencias, cambiando algunos componentes conceptuales de forma regular. (Castilla, 2014)

1.1 El concepto de obligatoriedad dentro del Control de Convencionalidad.

Definir el control de convencionalidad, requiere seguir una secuencia de pronunciamientos judiciales, que con el tiempo suman y restan elementos a este concepto. Como su nombre lo indica, el control de convencionalidad, es un tipo de supervisión, inspección, revisión y verificación, que en principio deben realizar los jueces al momento de interpretar y aplicar el derecho.

En lo que respecta al sistema regional de protección de derechos humanos, la Corte Interamericana, ha desarrollado desde hace algún tiempo mediante su jurisprudencia, el concepto de bloque de constitucionalidad, puesto que, “al constituir un mandato que obliga a los Estados parte a internalizar la Convención Americana de derechos humanos, afecta la discrecionalidad de los Estados para

efectos de implementar las obligaciones contenidas en dicho tratado internacional". (Contreras, 2014)

Esto resulta, que sus decisiones naturalmente contemplarán los instrumentos jurídicos que el Estado haya ratificado; pero el concepto de control de convencionalidad, no solo compete a los jueces, como bien lo ha manifestado la Corte Interamericana en sus pronunciamientos, también es un control que deben ejercer las demás ramas del poder público. De acuerdo a lo anterior, se adoptara en el presente trabajo, la siguiente definición de control de convencionalidad: es aquella sujeción al derecho internacional, que de manera oficiosa, deben realizar todos los funcionarios del poder público, en el ejercicio de funciones, de manera que se aplique la convención americana de derechos humanos y la interpretación que de este, ha realizado la corte interamericana de forma simultánea. (Castilla, 2014)

El concepto citado anteriormente, se hace extensivo a los representantes de la rama legislativa y ejecutiva, de lo cual se puede deducir, que internacionalmente, el Estado podría ser responsable por una eventual transgresión, a la convención Americana de derechos humanos, por parte de funcionarios públicos de estas dos ramas del poder; entonces, el control de convencionalidad no debe entenderse como un aspecto exclusivo de los jueces, sino también, los funcionarios del ejecutivo, al momento de ejercer funciones propias de sus competencias, y el legislativo, al omitir o vulnerar con la expedición de una ley la convención Americana, podrían ser internacionalmente responsables por la causa de un daño susceptible de reparación; de este modo, "todos los jueces y autoridades administrativas, están obligados a aplicar el bloque de constitucionalidad". (Gil Rendón, 2014)

Ahora, un elemento que se discute constantemente, es la obligatoriedad como elemento principal de este control de convencionalidad; el termino obligatoriedad se entiende aquí como aquella imposición que se le hace al Estado, al momento

de suscribir la convención Americana de derechos humanos. Algunos conceptos de control de convencionalidad pueden llegar a generar confusiones frente a este tema; se trae a colación la siguiente definición: “El Control de Convencionalidad es una figura jurídica creada jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de derechos humanos, que impone la obligación a los órganos de los Estados que integran el pacto de San José, en especial aquellos que administran justicia, de respetar las normas que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la interpretación que de las mismas realiza la Corte IDH”. (Pérez Niño, Zambrano y Cepeda, 2015). Como puede observarse, en la anterior definición se menciona el carácter impositivo de este control, no obstante, a criterio de algunos autores como Karlos Castilla, este carácter de obligatoriedad, es solo el producto de una mala interpretación conceptual.

A pesar de que el control de convencionalidad ha sido un término expuesto en reiteradas ocasiones por la Corte Interamericana, la obligatoriedad del mismo, no es más que “una reiteración de las obligaciones primarias, que deben cumplir los estados cuando son parte de un tratado” (Castilla, 2014). De manera que el hecho de que un Estado suscriba y ratifique un tratado internacional, nunca producirá una irrupción violenta contra su ordenamiento jurídico interno; esto quiere decir, que siempre será potestad exclusiva del Estado, ejercer este tipo de control, puesto que de otro modo, se establecerían niveles jerárquicos y mecanismos de control legal, sin un fundamento jurídico real.

La anterior afirmación, no implica que no se hayan reforzado los hábitos jurídicos internacionales, es bien sabido que la justicia internacional encarnada en la Corte Interamericana de derechos humanos, se ha institucionalizado cada vez más, y con esto los jueces nacionales, han sido cada vez más conscientes de la importancia de respetar y hacer cumplir las convenciones internacionales de derechos humanos, lo cual incentiva de forma significativa, los controles de convencionalidad, y el respeto por los derechos humanos.

Sin embargo, pensar que se configuren sistemas de control *per se*, puede ser una confusión en la que muchos profesionales del derecho pueden estar tentados a caer; con esto, se puede concluir que el control de convencionalidad y la obligatoriedad con la que este se reviste, no es más que la consecuencia natural de haber suscrito un instrumento jurídico de carácter internacional, y que en palabras de Karlos Castilla, “no era ni podía ser un verdadero control de convencionalidad, y que tan solo era una forma que buscó la Corte Interamericana para exigir un mayor cumplimiento de la Convención Americana, principalmente por los jueces nacionales”. (Castilla, 2014) .

Así mismo, es necesario, para los Estados “realizar ese primer examen de constitucionalidad y convencionalidad. No es plausible llevar todo a la Corte, que solo puede resolver no más de 30 o 40 casos por año”. (Hitters, 2015)

1.2 La soberanía de los Estados frente al Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos

En este punto, valdría la pena examinar, qué papel juega la soberanía del Estado al momento de suscribirse un tratado internacional; muchos doctrinantes del derecho se han pronunciado al respecto, existiendo posturas moderadas, laxas y radicales. En primer lugar, sería conveniente empezar por definir soberanía; una tarea que a simple vista, parece sencilla, pero que al igual que el control de convencionalidad y el concepto de obligatoriedad, podría tener tantas definiciones como doctrinantes del derecho existen actualmente. La soberanía se desfasa un poco de la ciencia jurídica, y guarda una relación más cercana con la teoría política y filosofía del derecho; podemos definir soberanía como “el poder exclusivo y último en una comunidad política y que permite diferenciar esta, de otras asociaciones humanas”. (Turegano, 2013)

No obstante, “la soberanía, que en su momento fue un medio de configuración de sociedades democráticas, actualmente, solo transformada y compartida sirve para

encontrar ámbitos de decisión, que aúnen eficacia y legitimidad democrática”. (Innerarity, 2012)

El concepto de soberanía, nace a partir del siglo XVI, con la incipiente creación del estado nación, es decir, la transición del feudalismo a absolutismo, en donde el poder pasó a manos del soberano (Rey); esta figura, significó la unificación de las instituciones políticas y jurídicas de aquella época; una concentración de atribuciones en una sola persona, que produjo el auge de teorías contractualistas como el Leviatán de Hobbes, en donde el soberano (Rey), mantiene el control de la colectividad de individuos, a través de un pacto o contrato político, en donde el primero dirige y mantiene el monopolio de la fuerza y el segundo se somete a la voluntad de este.

La soberanía entonces, es producto de las transformaciones de los sistemas políticos del mundo, que en última instancia generaron los sistemas democráticos actuales, que han sido reconocidos por la mayoría de los Estados del mundo, sobre todo en occidente; por tanto, el concepto de soberanía no ha sido ajeno a los embates del tiempo, y se ha transformado paulatinamente en la medida en que el concepto de Estado también se ha ido consolidando; es por ello que, “el concepto de soberanía, estuvo históricamente vinculado a la racionalización jurídica del poder, en el sentido de transformación de la capacidad de coerción en poder legítimo, ósea, en la transformación del poder de hecho en poder de derecho, configurando los pilares teóricos del Estado constitucional moderno” (Marcíó Cruz, 2010)

Actualmente, el concepto de soberanía puede resultar complejo y su acepción guarda una relación muy cercana con el derecho internacional; con la configuración del Estado moderno, se forjaron instituciones representativas, provenientes de las doctrinas liberales; esto implicó, una reinención del concepto de soberanía, puesto que el Estado ya no se traducía en el mandato de una figura unipersonal, sino que la soberanía pasó a estar en manos de las ramas del poder

público o instituciones representativas. Con esto, la soberanía pasa a estar en manos de un Estado, que a través de sus instituciones, ejerce el poder sobre sus asociados; sin embargo, esta soberanía estatal debe cumplir ciertos elementos para poder configurarse.

El primer elemento, es la autonomía que hace referencia a la facultad que tiene el Estado para actuar mediante sus instituciones, con la finalidad de brindar bienestar a los asociados.

El segundo elemento, es la responsabilidad del Estado, en tanto que, debe velar por el bienestar de los ciudadanos y ofrecer las garantías suficientes, para el mantenimiento del orden y la reparación de los daños, que a través de la acción u omisión de sus representantes, se puedan causar.

El tercer elemento, hace alusión al reconocimiento del Estado por parte de la comunidad internacional; esto a su vez posiciona al Estado, dentro de una compleja red de relaciones, en donde las intervenciones externas, son cada vez más comunes y la soberanía es el mecanismo más eficaz, para contrarrestar cualquier tipo de influencia e intromisión, que se desee ejercer sobre el territorio o cualquier otro elemento del mismo. (Turegano, 2013)

Dentro de la teoría del derecho internacional, la soberanía presenta dos componentes; la soberanía nacional, que se refiere a la capacidad que tienen los estados para autodeterminarse (crear y regular su propio sistema jurídico, administrar sus recursos, prestar bienes y servicios a los asociados), es decir ejercer el poder mediante sus instituciones y sobre las mismas.

El segundo componente, se refiere a la soberanía internacional, en donde el Estado mantiene unas relaciones con otros en un plano de igualdad, esto es, dentro de un respeto mutuo hacia su autodeterminación. (Hillgruber, 2009)

Ahora, se puede entrar a analizar si existe una vulneración de la soberanía estatal, al momento de suscribir un tratado internacional, como la Convención Americana

de Derechos Humanos; pues bien, en la teoría general del derecho internacional público, se reconoce ampliamente el hecho de que la soberanía no se vulnera en ningún sentido, en tanto que, es el Estado el que por medio de su consentimiento, acepta las condiciones impuestas en un tratado; aunque, también podría mencionarse que, “la soberanía estatal esta desgastada, pero todavía se ejerce vigorosamente. Los gobiernos son más débiles, pero aún pueden hacer gala de su autoridad”. (Vallejo Franco, 2010).

De hecho, es esa misma atribución denominada soberanía, la que le permite al Estado ceder ciertas potestades, que en cualquier caso serían ejercicio exclusivo de sus agentes. En conclusión, “el concepto de soberanía solo expresa, que el Estado en cuestión se halla tan solo sujeto al derecho internacional público y no al ordenamiento jurídico de otro Estado”. (Hillgruber, 2009)

2. DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En este capítulo, se hará referencia al valor jerárquico de los tratados internacionales, que ha suscrito el Estado Colombiano, aunado a la influencia que estas mismas normativas supranacionales, tienen sobre el ordenamiento jurídico interno.

Para poder analizar la jerarquía que adquieren los tratados ratificados por el Estado Colombiano, se debe aludir al concepto de bloque de constitucionalidad, puesto que es en virtud de este principio, que se logra incorporar un tratado internacional al ordenamiento jurídico interno. Una vez incorporado el tratado al ordenamiento jurídico interno, mediante la suscripción y ratificación del tratado, sería conveniente explorar, cuales son las posibles consecuencias jurídicas que esto podría conllevar; estas consecuencias, están íntimamente relacionadas con los principios o normas consagradas en la constitución, las cuales determinarán en

última instancia, el alcance de las normas internacionales, que por medio del control de convencionalidad, harán parte del ordenamiento jurídico interno del Estado.

La constitución política de Colombia, prevé dentro de su cuerpo normativo, dos principios que eventualmente (de acuerdo a la interpretación que se realice), podrían entrar en contradicción; se hace referencia específica en este punto, al artículo 4 y artículo 93 de la carta política. El primero, establece que la constitución es norma de normas y que cualquier incompatibilidad entre la constitución y las demás leyes, será resuelta conforme a las normas constitucionales. Por otro lado, el artículo 93 de la Constitución Política, menciona que los tratados internacionales sobre derechos humanos, prevalecen en el orden interno; subsiguientemente, se manifiesta en este artículo, que los derechos y deberes consagrados en la constitución, se deben interpretar acorde a lo expuesto en los tratados de derechos humanos, suscritos por el Estado Colombiano.

Podría apreciarse entonces, en virtud del planteamiento anterior, que los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos, adquieren una jerarquía superior sobre las normas restantes del sistema jurídico interno; sin embargo, también a modo de crítica hermenéutica, podría afirmarse que la constitución a través de su artículo 4, restringe jurídicamente la aplicación de los tratados internacionales de Derechos Humanos, siendo la constitución norma de normas y última fuente de interpretación en caso de controversia jurídica.

No obstante, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha reafirmado el carácter vinculante de los tratados, y en ese sentido se puede afirmar con fundamento en la jurisprudencia del alto tribunal, que jerárquicamente, los tratados internacionales prevalecen sobre el orden interno del Estado, y que los principios constitucionales no pueden imponerse sobre el orden internacional establecido².

² Sentencia C-269/14 Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte en las siguientes sentencias: sentencia T-653/12, sentencia T-585A/11, sentencia T-

Se colige de lo anterior, que los tratados internacionales sobre derechos humanos, prevalecen sobre cualquier norma de carácter interno, y por tanto, generan efectos significativos sobre la dinámica judicial del Estado. Particularmente, la suscripción del pacto de San José por parte del Estado Colombiano, permite la inclusión de una jurisdicción internacional, cuya composición, procedimiento y requisitos de acceso, están expuesto de forma categórica en este instrumento internacional.

La convención Americana de derechos humanos, también conocida como pacto de San José, fue suscrita por gran parte de los estados Latinoamericanos, entre estos Colombia, en San José de Costa Rica, en el año de 1969.

En esta convención, se consagran los derechos y deberes de los Estados firmantes y se establecen de forma explícita, los órganos, procedimientos y requisitos para acceder al sistema regional de protección de derechos humanos.

2.1 Sistema regional de protección de los derechos humanos.

El sistema regional de protección de derechos humanos americano, está compuesto por dos órganos; la Comisión Americana de derechos humanos y la Corte Interamericana de derechos humanos.

Cualquier Estado que haya suscrito la convención y que eventualmente vulnere uno de los derechos consagrados en esta, entrará bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana de derechos humanos y será juzgado conforme a las normas establecidas y a las estimaciones de sus jueces. Es de aclarar, que a diferencia del pacto de Bogotá, en donde Colombia ratificó su adhesión a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y se trata de dirimir controversias entre Estados, en el sistema regional de protección de los derechos humanos, siempre se intentarán dirimir conflictos entre particulares, a los que se les hayan vulnerado los derechos humanos inscritos en la Convención Americana, a través de la acción u omisión del Estado (sus representantes), de modo que, lo que persiguen las

367/10, sentencia C-370 de 2006, sentencia T-524/05, Sentencia T-327/04, Sentencia T-558/03, sentencia T-786/03, Sentencia C-228 de 2002, sentencia C-400/98.

víctimas, es una reparación de carácter económico y moral por parte del Estado infractor. Al mismo tiempo, la Corte para prevenir daños futuros, podrá ordenar al Estado, iniciar todas las acciones necesarias para evitar una vulneración futura de los derechos consagrados en la convención Americana, una de estas acciones puede ser en muchos casos, la modificación de su ordenamiento jurídico interno y en algunos casos, menos comunes pero no menos importantes, sus constituciones.

Entrando en materia, la Comisión está compuesta por siete comisionados, quienes serán elegidos por la asamblea general de la organización de los Estados Americanos, en virtud de sus calidades morales y conocimientos en derechos humanos, por un periodo de cuatro años; es válido aclarar, que la comisión no cumple funciones de carácter judicial, puesto que no es el órgano encargado de juzgar ni estimar ninguna prueba en concreto. La Comisión, tiene como función fomentar la defensa de los derechos humanos, y principalmente velar por el cumplimiento y respeto de los mismos en los Estados Americanos, a través de una estricta observancia en los estados miembros, de la organización americana de derechos humanos.

A pesar de no tener funciones judiciales, es necesario que en un eventual caso de vulneración de los derechos humanos, consagrados en la Convención Americana por parte de un Estado que haya suscrito esta misma convención, la petición en donde se exija la protección y reparación de estos derechos, sea admitida por la Comisión Americana. En primer lugar, esta evaluará si se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos, para que el caso pueda ser puesto a consideración de la Corte; al mismo tiempo, que propenderá por encontrar una solución amistosa al conflicto; en caso de que no se pueda hallar una solución amistosa entre los peticionarios y el Estado presuntamente infractor, los hechos pasarán a conocimiento de la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana está compuesta por siete miembros, elegidos por la asamblea general para un periodo de seis años y deberán ser juristas de reconocida calidad moral, como se mencionó anteriormente; la Corte interamericana, es el órgano judicial del sistema regional de protección, y por tanto, sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte del pacto de San José. Para que la Corte conozca un caso concreto, debe ser previamente admitido por la Comisión y en segundo lugar, debe existir un reconocimiento formal por parte de los Estados de la competencia de la Corte Interamericana. El procedimiento está compuesto por fases verbales y escritas, y eventualmente, según la naturaleza del asunto, la Corte podrá decretar las medidas cautelares respectivas. Las sentencias de la Corte dispondrán diversas medidas, entre estas la reparación de los daños, por medio de indemnización, satisfacción, restitución y otras de carácter preventivo, como la modificación de leyes o constituciones.

2.2 Obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se ha mencionado anteriormente, la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de derechos Humanos, encuentra su sustento jurídico en el control de convencionalidad, que deben realizar los jueces y representantes del Estado, desde el momento en que el Estado ha suscrito y ratificado un tratado Internacional; de modo que, esta obligatoriedad está amparada por una norma o varias normas de carácter constitucional (en el caso colombiano) y la aplicación efectiva de las providencias por parte de las autoridades accionadas. Aquí, puede establecerse una relación causa-efecto, al momento de analizar y determinar la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana. ¿Desde que momento se hacen obligatorias sus decisiones?, ¿En virtud de que fundamentos jurídicos? Y ¿sobre quién recae esta obligación de cumplir la decisión?, ¿Se podría hablar de la figura de precedente judicial en el sistema interamericano de derechos humanos?

Las decisiones de la Corte se hacen obligatorias, desde el momento en que esta corporación notifica al Estado accionado, y a los demás Estados que hayan suscrito la convención. La fuerza vinculante de las sentencias de la Corte, proviene principalmente del reconocimiento de la competencia de la Corte, por parte de algunos Estados Americanos, lo cual define, los límites y alcances de la jurisdicción de esta. Otro aspecto importante, que sustenta la obligatoriedad de las providencias de la Corte Interamericana, es la composición heterogénea de este órgano, puesto que hacen parte jueces de todas las nacionalidades; aunado a esto, el proceso contencioso que se lleva a cabo, comprende diversas fases que permiten a las partes, controvertir suficientemente las pretensiones expuestas en el proceso, garantizando de esta forma el debido proceso, generando lo que se denomina cosa juzgada internacional, siendo el fallo de la Corte, motivado e inapelable. (Arias, 2012)

Como es a través del control de convencionalidad, que los Estados incorporan normativas internacionales a sus ordenamientos internos, la Convención Americana de derechos humanos, expone de forma categórica que las sentencias de la Corte Interamericana, son de obligatorio cumplimiento; es así, como en el artículo 62, los Estados que reconozcan y hayan suscrito este instrumento jurídico internacional, reconocen plenamente la competencia de la Corte, y por tanto sus decisiones. Así mismo, como lo señala Arias (2012), la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte, se expresan literalmente en la Convención Americana, cuando menciona que las sentencias de la Corte serán definitivas e inapelables y solo podrá solicitarse la interpretación de la sentencia, a solicitud de una de las partes, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo. De igual forma, en el artículo 68 de la Convención, señala que “los Estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes”. (Convención Americana de derechos humanos).

La obligación del cumplimiento, naturalmente recae sobre el Estado accionado, quien deberá en virtud de los compromisos internacionales asumidos, responder

conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Interamericana. Conforme al artículo 63 de la Convención, el Estado deberá garantizar el derecho humano, que por su acción u omisión se haya transgredido y al mismo tiempo, dictará las reparaciones a que haya lugar. También, la Corte Interamericana, podrá ordenar al Estado, todas aquellas acciones o modificaciones a su ordenamiento jurídico interno (tanto legal como constitucional), con la finalidad de armonizarlo con la Convención Americana de derechos humanos. De todo esto, se puede colegir que “en materia de derechos humanos y/o fundamentales, los compromisos internacionales son superiores a cualquier norma de carácter interno, ya sea en su aplicación o su interpretación en cualquier conflicto que implique violación de dichos derechos”. (Quiroga, 2006)

Ahora bien, existe poca literatura referente a la consolidación de la figura del precedente judicial, en el sistema regional de protección de derechos humanos, quizá esta circunstancia responda, a la incipiente institucionalización del mismo; no obstante, con el compromiso actual de los Estados en lo que concierne al cumplimiento de los fallos de la Corte, podría hablarse con seguridad, de la consolidación de un precedente judicial en el futuro, cuando el sistema obtenga muchos más reconocimientos.

3. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL: ANÁLISIS CASUÍSTICO

Uno de los aspectos más llamativos y trascendentales de las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos, que evidencian la enorme influencia sobre los ordenamientos internos de los Estados, es la modificación de la legislatura; esta circunstancia, es el fundamento jurídico que permite dilucidar definitivamente, cual es la jerarquía que adquieren las normas y procedimientos internacionales, sobre los sistemas jurídicos de los Estados modernos. Por eso, es válido afirmar que el derecho internacional hoy por hoy, ha alcanzado una supremacía que en pocos casos, se puede poner en entredicho; por lo menos en

el caso colombiano, está más que comprobado, que el principio de convencionalidad (también llamado control), es un requisito *sine qua non*, que los funcionarios de todas las ramas del poder público observan a la hora de ejercer sus funciones, especialmente, los jueces (operadores de la legislación) pertenecientes a la rama judicial.

Dentro de toda esta discusión, se pretende determinar a través del estudio y análisis de dos casos concretos, en donde la Corte ha ordenado cambiar los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, por la supremacía del derecho internacional. Los casos que se analizarán en este trabajo serán: la última tentación de Cristo vs Chile (Olmedo Bustos y otros vs Chile) y el caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs Republica Dominicana.

3.1 La última tentación de Cristo vs Chile

La última tentación de Cristo vs Chile, es uno de los casos más representativos en lo que respecta a la modificación de la constitución de un Estado, por orden de la Corte Interamericana; los hechos, en apretada síntesis son los siguientes: el 29 de noviembre de 1988, el consejo de calificación cinematográfica prohibió la proyección de la película “La última tentación de Cristo”, este consejo, hace parte de la rama ejecutiva del Estado Chileno, y como tal, sus funciones se consagraban en el artículo 19 numeral 12 de su Constitución, en donde se establecía categóricamente la censura cinematográfica por dictamen de este consejo; es decir, que si a consideración de sus miembros, la obra vulneraba las costumbres o moral de la sociedad chilena, o en modo alguno, atentaba contra las creencias religiosas de los individuos, podría ordenarse la prohibición de su difusión en cualquier parte del país.

Es así, como Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara, entre otros ciudadanos chilenos, acudieron al sistema regional de protección, para que se ampararan sus derechos de libertad de pensamiento, de expresión (consagrados en el artículo 13 de la convención), libertad de conciencia y religión (consagrados en el artículo 12

de la convención), que a juicio de los accionantes, se vulneraban con la censura de la obra cinematográfica; finalmente, conociendo la Corte sobre este caso, consideró, que el Estado Chileno violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, expuesto en la Convención Americana; no obstante, no encontró fundamentos jurídicos para declarar la violación del derecho a la libertad de conciencia y religión. De acuerdo a lo anterior, la Corte evidencio, que el Estado chileno vulneraba la Convención Americana de derechos humanos, toda vez que la censura impuesta por el artículo 19, numeral 12 de su constitución (constitución de 1980), contravenía el artículo 2 de la Convención Americana, en tanto que este artículo ordena a los Estados parte, adoptar las medidas legislativas necesarias, para que sus ordenamientos internos no transgredan los derechos consagrados en la convención; en este sentido, es claro que la censura de la obra cinematográfica, se generó en virtud de una omisión por parte del Estado a este deber, de adaptar su ordenamiento jurídico a lo pactado en la convención; así mismo, se vulneró de forma directa el artículo 1.1 de la convención, el cual asegura el respeto y el pleno ejercicio de los derechos humanos, consagrados en este pacto. (Corte Interamericana de derechos humanos, 2001)

La Corte ordena al Estado Chileno modificar su ordenamiento jurídico interno, con la finalidad de eliminar la censura de obras cinematográficas, en este caso, la última tentación de Cristo, y rendir un informe dentro de un plazo razonable sobre la aplicación de estas medidas. Finalmente, el Estado chileno accedió a tales peticiones, y materializo esta orden a través de la expedición de la ley de reforma constitucional No. 19.742, derogando de esta forma, la censura previa y estableciendo un nuevo sistema de calificación cinematográfica. (Ivanschitz, 2013)

3.2 Caso personas dominicanas y haitianas vs Republica Dominicana

El caso dominicano no es menos interesante. Los hechos que fundamentan este caso, grosso modo, son los siguientes: durante la década de los años 90, se produjeron en territorio dominicano, expulsiones continuas de diversos individuos

que residían en este país; las razones de estos destierros, se debían principalmente, por el hecho de no haber adquirido la nacionalidad dominicana, y no tener una situación legal definida en territorio dominicano. Diversos ciudadanos dominicanos y haitianos, quienes fueron expulsados por vías de hecho por agentes del gobierno dominicano, elevaron su petición a la Comisión Interamericana de derechos humanos, llegando a conocimiento de la Corte, la cual el 22 de octubre de 2014, dictó sentencia en contra del Estado accionado.

La Corte consideró que estas expulsiones, vulneraban diversos derechos como la personalidad jurídica, nacionalidad, nombre, libertad personal, circulación y residencia, garantías judiciales, protección judicial, protección a la familia, honra y dignidad; puesto que el ordenamiento jurídico interno de República Dominicana, contemplaba un trámite especial para que los padres extranjeros de dominicanos (ley 285 del 2004 y 169 de 2014) adquirieran la nacionalidad; así mismo, el tribunal constitucional de República Dominicana en sentencia TC/0168/13, declaró que los hijos de extranjeros que no hayan definido su situación legal, nacidos en territorio dominicano, tampoco podrían acceder a la nacionalidad, puesto que si sus padres no se encontraban en un estado de legalidad, la nacionalidad de sus hijos no se podía conceder bajo estas condiciones.

Es decir que el estado migratorio de los padres, se transfería automáticamente a sus hijos; como consecuencia de lo anterior, la Corte consideró que todos estos requisitos exigidos e impuestos por la ley para alcanzar la nacionalidad dominicana, vulneraban los derechos de personalidad jurídica, nacionalidad y nombre, consagrados en la Convención Americana de derechos humanos. De igual forma, estas normativas y acciones del Estado dominicano, transgredían el artículo 2 de la convención, en donde se impone el deber a los Estados firmantes, de ajustar su ordenamiento jurídico interno a la Convención Americana. Finalmente la Corte en su sentencia, ordena al Estado registrar conforme a los trámites legales existentes, a los ciudadanos nacidos en República Dominicana y

Haití, para que sea otorgada en el menor tiempo posible su nacionalidad dominicana.

En segundo lugar, la Corte ordena al Estado, emprender todas aquellas acciones legales correspondientes para dejar sin efecto, algunos artículos de la ley 169 de 2014 (régimen especial para personas nacidas en territorio nacional inscritas irregularmente en el registro). De igual manera, ordena al Estado dominicano, dejar sin efecto toda norma, sea de carácter legal o constitucional, que disponga que la nacionalidad de los hijos de extranjeros con estancia irregular en el territorio dominicano, que hayan nacido dentro del mismo sea denegada. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Actualmente, República Dominicana se encuentra por fuera de la jurisdicción de la Corte Interamericana de derechos humanos, en virtud de una sentencia del tribunal Constitucional Dominicano, el cual declaró que al momento de ratificar la Convención Americana (en 1977), el Estado dominicano no cumplió con las exigencias legales para su adhesión al pacto, esto es la aprobación del congreso. (El Espectador 2014).

CONCLUSIONES

El control de convencionalidad, constituye uno de los principios básicos del derecho internacional y su influencia sobre el derecho interno de los Estados; sin lugar a dudas, este principio permite la incorporación de ordenamientos jurídicos supranacionales, que tendrán una influencia muy significativa sobre los procedimientos y marcos jurídicos nacionales.

Es por ello, que a través del principio de convencionalidad, se configura el bloque de constitucionalidad, el cual está conformado por todas aquellas normas provenientes de un tratado internacional, adheridas mediante un procedimiento

formal, en donde el Estado por medio de sus representantes, suscribe y ratifican un instrumento jurídico internacional.

Determinar el valor jerárquico de las normas internacionales y procedimientos de las Cortes supranacionales, resulta menos complejo, si tenemos en cuenta términos como control de convencionalidad y bloque de constitucionalidad. El presente trabajo, trató de dilucidar algunos elementos conceptuales fundamentales, para la precisión del valor jerárquico del derecho internacional, sobre el derecho interno de los Estados modernos, concretamente en América Latina, que es donde funge actualmente el sistema interamericano de derechos humanos; puesto que este sistema regional, basa su accionar en un instrumento jurídico internacional, suscrito por la mayoría de los Estados miembros de la organización de Estados Americanos.

La Convención Americana de derechos humanos, la influencia que ha ejercido sobre los marcos jurídicos nacionales, no ha sido solo de carácter sustancial sino también procedimental; sustancial, en el sentido que todos los Estados deben adoptar, respetar y garantizar los derechos consagrados en la convención o pacto internacional, y procedimental, puesto que al estar bajo la jurisdicción de una Corte Internacional, los Estados se ven enfrentados a un procedimiento extraordinario, que en todo caso difiere en muchos aspectos, del procedimiento expuesto en su respectiva legislación (partes, términos y pretensiones). Dentro de todo esto resulta pertinente resaltar, el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana.

Más pertinente y relevante aún, es el contenido de sus sentencias, que no solo se han limitado a ordenar al Estado a reparar a las víctimas, sino también de manera categórica y en diversas ocasiones, han exigido que el Estado realice todos los cambios que fuese necesario sobre su legislación interna (incluyendo constitución), para ajustarla a los términos y derechos expuestos en la Convención Americana de derechos humanos.

Resulta pues en gracia, de lo analizado en este trabajo, que es evidente que el derecho internacional, guarda una prevalencia sobre el derecho interno y que tanto sus normas como procedimientos, tienen una jerarquía superior; quizá el futuro de los sistemas jurídicos sea, la unificación de todas las jurisdicciones de los Estados en una sola, siendo la principal y último tribunal, una Corte internacional con las características de la Corte Interamericana, respaldada por un acuerdo multilateral de voluntades, materializado en una organización internacional como la OEA.

Pese a la paulatina consolidación de las jurisdicciones internacionales, tanto en Europa como en América Latina, es preciso reforzar y fomentar el compromiso de los Estados, respecto del cumplimiento de las sentencias y ordenes de las Cortes supranacionales; de cualquier modo, los tratados que sustentan estas jurisdicciones, se fundamentan en última instancia, en la voluntad de los Estados, estos ceden parte de su soberanía para configurar organizaciones internacionales, a las que transfieren atribuciones exclusivas, tales como la impartición de justicia. El control de convencionalidad y la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales internacionales, no pocas veces se ven obstruidos por la falta de visión y omisión de los jueces, lo cual conlleva a una pérdida de legitimidad de los sistemas jurídicos internacionales. Otro aspecto en el que se debe trabajar, es la creación de una cultura jurídica internacional; tanto los abogados, como jueces y demás funcionarios de la rama judicial, deben tener un amplio conocimiento de los sistemas regionales de protección de derechos humanos; así mismo, deben adquirir las competencias jurídicas necesarias, para acceder y ejercer sus funciones dentro de un marco jurídico internacional.

El compromiso de los gobiernos es indispensable; estos, deben velar por la enseñanza y protección de los derechos humanos, a través de políticas públicas de educación dirigidas a la sociedad civil. Puesto que cualquier persona o grupo de personas pueden acceder al sistema regional de protección de derechos humanos, es necesario que en una eventual vulneración de la Convención

Americana, el individuo tenga certeza de cuáles son las vías de acceso, y los requisitos de procedibilidad para el inicio de un proceso ante la Corte Interamericana.

Otro aspecto que es válido resaltar, es la imposición y fortalecimiento de las sanciones a los Estados infractores; se ha vuelto una práctica común, que los Estados condenados con la finalidad de evadir responsabilidades, consistentes en reparaciones, resuelvan retirarse de los pactos que han suscrito bajo las estrictas formas del derecho internacional; esto genera un desequilibrio constante en las relaciones internacionales, haciendo que los tratados pierdan legitimidad y sean vistos como medios insuficientes e ineficaces para la resolución de conflictos. Para evitar esta situación, los Estados que suscriban un tratado, tienen que asumir un compromiso serio para proteger la legalidad y legitimidad del sistema internacional, a través de la imposición de sanciones que consistan en bloqueos económicos, suspensión de relaciones diplomáticas y sanciones de carácter político, que hagan que el Estado evasor pague un alto costo por su omisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arévalo Robles, Luz Ángela. 2015. El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia. : Avances y retrocesos. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 9, pág. 86-104.

Arias López, Boris Wilson. 2012. Fundamentos de la obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Lex social: revista de los derechos sociales*, No. 1, pág. 74-94.

Carnota, Walter. 2011. La diferenciación entre control de constitucionalidad, control de convencionalidad y control de compatibilidad. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, No. 15, pag. 51-66.

Castilla Juárez, Karlos. 2014. Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional. *Revista Derecho del Estado*, No. 33, pág. 149-172.

Contreras, Pablo. 2014. Control de Convencionalidad, Deferencia Internacional y Discreción Nacional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ius et Praxis*, No. 2, pág. 235-274.

Convención Americana de derechos humanos (<http://www.oas.org>)

Corte Interamericana de derechos humanos. (<http://www.corteidh.or.cr/>)

De Cabo de la Vega, Antonio. 1994. Notas sobre el bloque de constitucionalidad. *Jueces para la democracia*, No. 24, pág. 58-64.

El Espectador. (<http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/el-retiro-de-republica-dominicana-de-corte-idh-carece-d-articulo-526464>)

Gil Rendón, Raymundo. 2012. El control difuso de convencionalidad. Obligación de todos los jueces y magistrados latinoamericanos, como consecuencia de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, No. 9, pag. 37-48.

Góngora Mera, Manuel. 2014. La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutionale commune latinoamericano. *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, pag. 301-327.

Hillgruber, Christian. 2009. Soberanía: La defensa de un concepto jurídico. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, No. 1.

Hitters, Juan Carlos. 2015. Control de Convencionalidad (Adelantos y retrocesos). *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 1, pag. 123-162.

Innerarity Grau, Daniel. La gobernanza global, de la soberanía a la responsabilidad. *Revista CIDOB d'afers internacionals*, No. 100, pág. 13.

Ivanschitz Boudeguer, Barbara. 2013. Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 1, pág. 275-332.

Marcio Cruz, Paulo. 2010 Soberanía y transnacionalidad: Antagonismos y consecuencias. *Jurídicas*, No. 1, pág. 13-36.

Olano García, Hernán Alejandro. 2005. El bloque de constitucionalidad. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 1, pág. 231-242.

Pérez Niño, Walter Fernando, Laura Sofía Zambrano Salazar, Emerson Harvey Cepeda Rodríguez. 2015. El impacto del control de convencionalidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano en la reparación a víctimas de graves violaciones a derechos humanos. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 9, pág. 161-177.

Quiroga León, Aníbal. 2006. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 2, pág. 393-413.

Rey Cantor, Ernesto. 2006. El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 2, pág. 299-334.

Sentencia C-269/14. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Turegano Mansilla, Isabel. 2013. Soberanía. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 4, pág. 154-162.

Vallejo Franco, Beatriz Eugenia. 2010. La responsabilidad de proteger. Una nueva dimensión de la soberanía. *OASIS: Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, No. 15, pág. 7-32.